DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2021/1787 DEL CONSEJO

de 5 de octubre de 2021

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo Internacional de Cereales en relación con la modificación de la definición de «cereal» o «cereales» que figura en el Convenio sobre el Comercio de Cereales de 1995

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Convenio sobre el Comercio de Cereales de 1995 (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 96/88/CE del Consejo ([1]) y entró en vigor el 1 de julio de 1995.

(2) El artículo 2, apartado 1, letra e), del Convenio define el significado de «cereal» o «cereales» para los fines del mismo. Los miembros del Consejo Internacional de Cereales pueden decidir modificar dicha definición de conformidad con el artículo 32 del Convenio.

(3) El 14 de mayo de 2021, la Secretaría del Consejo Internacional de Cereales propuso incluir las leguminosas en la definición de «cereal» o «cereales» que figura en el artículo 2, apartado 1, letra e), del Convenio, con efectos a partir del 1 de noviembre de 2021. De acuerdo con la propuesta, «las lentejas, los guisantes secos, los garbanzos, las judías secas, otras leguminosas y sus productos deben incluirse en la definición de "cereal" o "cereales" que figura en el artículo 2, apartado 1, letra e), del Convenio sobre el Comercio de Cereales de 1995».

(4) De conformidad con la *Definición y clasificación de productos básicos (Borrador)* de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, de 1994, «Las legumbres son cultivos leguminosos anuales que producen entre uno y doce granos o semillas de tamaño, forma y color variables dentro de una vaina […] que se utilizan para alimento y forraje».

(5) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo Internacional de Cereales en relación con la modificación de la definición de «cereal» o «cereales» que figura en el Convenio, ya que ampliar la cobertura de productos del Consejo Internacional de Cereales mediante la inclusión de las leguminosas en la definición de «cereal» o «cereales» redunda en interés de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo Internacional de Cereales consistirá en votar a favor de la modificación del artículo 2, apartado 1, letra e), del Convenio sobre el Comercio de Cereales, incluyendo las leguminosas en la definición de «cereal» o «cereales», de conformidad con la propuesta presentada por la Secretaría del Consejo Internacional de Cereales el 14 de mayo de 2021.

([1]) Decisión 96/88/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 1995, relativa a la aprobación por la Comunidad Europea del Convenio sobre el comercio de cereales y del Convenio sobre ayuda alimentaria que constituyen el Acuerdo internacional sobre cereales de 1995 (DO L 21 de 27.1.1996, p. 47).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de octubre de 2021.

Por el Consejo
El Presidente
A. ŠIRCELJ